



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 22/2022

VISTO, para resolver el juicio de amparo número 22/2022-I, promovido por ***** ***** **** ***** contra actos de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, remitido al siguiente día hábil por razón de turno a este juzgado, ***** ***** ****

***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se precisan:

“III.- Autoridades responsables.-

a) COMISIÓN INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ***** ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ***** ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

c) PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentado por ***** ***** ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****”.

“IV.- ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.-

DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.6a66.20.63.6a66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d
25/04/23 16:04:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) COMISIÓN INSTRUCTORA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

a.1. El ilegal trámite de procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

a.2. El dictamen de procedencia de fecha 26 de mayo del 2021, mediante el cual se declara procedente la incoación del procedimiento de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

b.1. El ilegal trámite de procedimiento iniciado con motivo de la denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b.2. El dictamen de responsabilidad cuya fecha se desconoce, emitido por la aquí autoridad responsable dentro de los autos del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b.3. La falta de notificación del dictamen responsabilidad emitido por la aquí autoridad responsable dentro de los autos de procedimiento de denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

Lo anterior implica una flagrante violación de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 14, 16 y 17; en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

c) PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

c.1. La invasión de competencia de las facultades originarias y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se patentiza con el dictado de la resolución aparentemente de fecha 18 de diciembre del 2021, del procedimiento de denuncia de juicio político interpuesto por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo



**Amparo
indirecto
22/2022**

*C.2. La violación del procedimiento del dictado de la resolución de la denuncia de juicio político interpuesta por Ramón Núñez Reboloso en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****”.*

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados.

Indicó los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, expuso los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo.

Mediante proveído de once de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda y se registró con el número de expediente **22/2022-I**; se solicitó el informe justificado de las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente compete a la fiscal adscrita; también se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

CUARTO. Recurso de queja.

Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra el auto admisorio y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el expediente relativo a la queja ***** resolvió infundado el medio de impugnación.

QUINTO. Primera ampliación

En auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió ampliación de demanda, respecto de autoridades y actos en los siguientes términos:

a) PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ instalada para la atención de la denuncia de juicio político presentada por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *****.

e) COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

d) UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

a.1 El acta de sesión extraordinaria privada número 1, de 18 de diciembre de 2021, cuyo contenido se desconoce al no ser parte integrante de las constancias remitidas.

b) COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

b.1 Las violaciones procesales cometidas durante las etapas del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, las cuales se conocieron a partir de la rendición de los informes justificados.

b.2 La omisión de ordenar las notificaciones al suscrito de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

c) COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.1 El acta de fecha 23 de diciembre de 2021, relativo a "audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"

c.2 La omisión de notificar al suscrito diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del suscrito y de los entonces integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

c.3 Las ilegales notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por ***** en contra del



**Amparo
indirecto**

22/2022

suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

d) UNIDAD DE NOTIFICACIONES

d.1 La omisión de notificar al suscrito de los acuerdos que se desglosan en el apartado de conceptos de violación, dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

d.2 Las ilegales notificaciones de diversos acuerdos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional de la denuncia de juicio político interpuesta por ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021.

En ese acuerdo se solicitó a las autoridades responsables el informe sobre la ampliación planteada.

SIXTO. Segunda ampliación.

En auto de doce de julio de dos mil veintidós, se admitió una segunda ampliación de demanda, respecto de autoridades y actos en los siguientes términos:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, instalado como jurado de sentencia en relación con la denuncia de juicio político presentada por ********* en contra del suscrito y de los entonces integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí 2018-2021, por la supuesta violación a la suspensión decretada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo *********.

b) **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

IV. ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) **PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

a.1 El acta de sesión extraordinaria privada número 1, de 18 de diciembre de 2021, la cual se constituye como la resolución emitida por el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí del Juicio Político instaurado en contra del suscrito.

a.2 El acta de sesión ordinaria número 5, de 14 de octubre de 2021.

c) **COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

c.1 El acta de fecha 23 de diciembre de 2021, relativo a "audiencia de lectura del dictamen de la Comisión Jurisdiccional que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado en sesión extraordinaria privada número uno, celebrada el 18 de diciembre de 2021"

En ese acuerdo se solicitó a las autoridades responsables el informe sobre la ampliación planteada. Finalmente se celebró al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, resulta legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los actos reclamados tuvieron ejecución dentro del territorio donde el suscrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo se advierte que el quejoso reclama lo siguiente:

1. Comisión Instructora del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



2. Comisión Instructora Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Amparo indirecto
22/2022**

3. Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La substanciación del procedimiento de juicio político en contra del quejoso, en que se determinó la responsabilidad política del quejoso y se impuso como sanción dieciocho años de inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en servicios públicos.

De la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Unidad de Notificaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones practicadas durante el trámite del procedimiento, incluyendo aquella realizada respecto a la decisión final en que se impuso la sanción respectiva.

No se desconoce que las autoridades señalaron que el quejoso sí fue notificado del procedimiento y que incluso compareció.

Sin embargo, el amparista cuestiona precisamente la forma en que fue llamado.

Ello genera, en un primer nivel, que el análisis se circunscriba a la forma en que se verificó el llamamiento y todas las actuaciones que se relacionan con las notificaciones tendentes al conocimiento del quejoso del procedimiento que se desahogó en su contra; esto es, aquellas violaciones procedimentales generadas o provocadas con motivo de las inconsistencias alegadas en torno al llamamiento.

Incluso, el examen será bajo el esquema de análisis también de las violaciones en el procedimiento que destaca el quejoso, como lo es que no se le llamó para preparar las pruebas que ofertó y que no existe un acuerdo de cierre de instrucción. Ello, porque precisamente esas cuestiones empatan con el aspecto de que, al no existir una debida integración del quejoso, esos actos no se verificaron con las formalidades atinentes.

CUARTO. Existencia de actos.

Son ciertos los actos reclamados, pues así se desprende de la lectura integral a los respectivos informes justificados.

Además, la certeza se corrobora con las constancias certificadas que se remitieron como justificación del actuar de las responsables, las cuales obran en tres tomos por separado y a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se trata de actuaciones certificadas por servidor facultado legalmente para tal fin.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹.

Las autoridades responsables invocaron diversas causales de improcedencia.

¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



A continuación de una forma separada se analizarán:

Actos del congreso soberano y discrecional. Artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
22/2022

Las autoridades mencionan que es improcedente el amparo porque se está frente a actos que emanan dentro de un procedimiento de juicio político, que revisten las características de un procedimiento soberano y discrecional, además que sus resoluciones son inatacables.

Contrario a lo que afirman las autoridades, la causa de improcedencia no se actualiza, sobre los actos que el quejoso tildó de inconstitucionales, porque la Constitución Política de esta Entidad Federativa, no cataloga en a los actos dictados dentro del juicio político, como aquellos que se consideran como soberanos o discrecionales.

Lo anterior, porque los actos reclamados no pueden ser catalogados por su propia naturaleza, como soberanos y discrecionales, mucho menos inatacables a través del juicio de amparo, dado que el único acto dictado en un juicio político que en todo caso debe ser considerado como aquel acto donde el órgano legislativo ejerce su facultad soberana y discrecional, es donde resuelve el fondo del juicio, de conformidad con las normas que lo regulan.

Sobre la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en aquellos casos donde se reclaman actos intraprocesales dictados en un juicio político, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció, y determinó que dicha hipótesis de improcedencia no se surte y que por ende ese tipo de actos sí son impugnables a través del juicio de protección de derechos fundamentales, pues en todos aquellos actos que se emiten con antelación a la resolución definitiva, el

DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d
23/04/23 16:04:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano legislativo encargado de llevar el proceso, aún no ejerce su facultad soberana y discrecional; máxime que al no prever en la legislación que regula el acto reclamado, un medio ordinario de defensa para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que pueden ser objeto del mismo, el único mecanismo que queda para hacer valer sus derechos frente aquel órgano que sigue el proceso en su contra, es el juicio de amparo.

Tal afirmación, se desprende de la parte considerativa –en lo que aquí interesa– de la ejecutoria correspondiente al recurso de revisión 789/2019, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

“32. Esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 258/2019 y 668/2019 consideró que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política llevado a cabo por una autoridad legislativa, el cual concluye con una resolución de carácter político en la que se resuelve si procede la destitución y/o inhabilitación de los servidores públicos enunciados en la Constitución Federal o en las Constituciones locales.

33. Asimismo, estimó que el procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano; tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado. Por tanto, la finalidad del juicio político es el restablecimiento del orden constitucional al aplicarle ciertas sanciones a servidores públicos de alto rango que han actuado de manera contraria a la Constitución o a las leyes en el ejercicio de sus funciones.

34. Ahora, de la causal establecida en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala señaló que en el caso del juicio político, esa causal expresa y claramente limita la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los Poderes Legislativos Locales, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolverlo soberana o discrecionalmente. Es decir, las facultades soberanas o discrecionales que en su caso otorguen las respectivas Constituciones a los órganos legislativos Federal o Estatales, o a sus correspondientes comisiones o diputaciones permanentes a que se refiere la norma jurídica de la Ley de Amparo en estudio, deben estar dirigidas a las resoluciones que emitan en el juicio político y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

deben tener como características esenciales: a) La potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y b) Que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno.

35. En este sentido, la Segunda Sala determinó que la razón que subyace a dicha causal de improcedencia, es la de privilegiar la voluntad de cada legislador u Órgano correspondiente, para decidir y/o resolver el juicio sin injerencia de terceros (soberanamente) y respetando la atribución que constitucionalmente les ha sido conferida, conforme a su arbitrio y prudencia (discrecionalmente); es decir, que la decisión que al efecto tomen en tal procedimiento no dependa de ningún tercero y se encuentre libre de presión e injerencia alguna.

36. Así, se concluyó que el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, resulta constitucional y convencional siempre que su interpretación sea conforme a la Constitución Federal, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al texto supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, garantizando en todo momento, principalmente, el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

37. Así, estableció la Segunda Sala que la mencionada causal resulta constitucional y convencional siempre que se interprete de manera restrictiva en el sentido de que dicha limitante se refiere sólo a las resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados mediante las cuales resuelvan soberana o discrecionalmente el juicio político, pues como se dijo, lo que se busca con dicha causal de improcedencia es que esa decisión — final— no dependa de terceros y se encuentre libre de presión e injerencia alguna.

38. Ello porque es en la etapa resolutive en la que se depositó en el Congreso Federal, las Cámaras que lo constituyen, las Legislaturas de los Estados o sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, la facultad soberana y discrecional de dictar una resolución de carácter político en la que se "resuelva" si quedó acreditada la responsabilidad del servidor público y, por ende, si procede su destitución y/o su inhabilitación por el incumplimiento de las normas constitucionales en el ejercicio de su función como tal.

39. En este sentido, se precisó que cuando la referida facultad está sujeta al cumplimiento de determinadas causas, reglas, plazos y requisitos, es claro que no podría considerarse soberana y discrecional y, por ende, el enunciado normativo en estudio no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia, como lo son las violaciones a las normas del procedimiento o actos intra-procesales realizados de manera previa a dicha determinación soberana o discrecional de la Legislatura Local respectiva, pues considerarlo así, implicaría expandir su ámbito de aplicación a supuestos no establecidos expresamente en la referida norma.

40. La Segunda Sala concluyó que respecto de las causas de improcedencia de la Ley de Amparo se encuentra vedada toda

interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causal de improcedencia en estudio no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, como podrían ser los actos procesales previos a la emisión de la decisión soberana o discrecional, ya que, si bien conforme al principio pro persona se podrá interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas del sistema interno impongan al ejercicio y goce de los derechos humanos, como lo es en la especie las condicionantes al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

41. Asimismo estimó que con dicha interpretación se garantiza el acceso a la justicia y a contar con un recurso judicial efectivo, por virtud del cual el servidor público incoado a un juicio político, pueda ejercer una defensa efectiva contra la vulneración de sus derechos fundamentales durante el procedimiento respectivo.

42. En este sentido, la Segunda Sala sostuvo que la interpretación antes invocada permite que el control constitucional no se encuentre vedado en términos absolutos, ya que por lo menos permitirá confrontar si el actuar del Poder Legislativo durante el procedimiento del juicio político, se encuentra apegado al principio de legalidad y a la supremacía constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben observarse durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para finalmente encontrarse en aptitud de emitir esa decisión "soberana o discrecional".

43. En este orden de ideas y atendiendo al presente caso, es necesario también acudir a la legislación local en la materia, conforme a la cual, las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado de Nayarit son inatacables en términos de lo dispuesto en los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 35 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

44. De ahí que esa inimpugnabilidad podría permitir que en caso de quebrantarse algunos de los mandatos jurídicos previstos en las leyes ordinarias en relación con las causas, reglas, plazos y demás requisitos esenciales que deben cumplirse en el procedimiento de juicio político por virtud de un mandato legal, no exista posibilidad alguna de someter esas actuaciones a escrutinio constitucional alguno, por lo que el control constitucional sobre este tipo de actos se encontraría vedado en términos absolutos.

45. En ese sentido, ello no podría implicar que los servidores públicos sujetos a un juicio político no tengan derecho alguno, es decir, a que se les respete su garantía de audiencia y a que se sigan todas las formalidades esenciales que conforman un procedimiento establecidas en la propia legislación de la materia, como son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución en la que se resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad, las cuales, resultan estrictamente necesarias para que el inculpado conozca las razones que llevaron a someterlo a juicio político y esté en posibilidad de argumentar y, en su caso, probar que no hay



Amparo indirecto 22/2022

motivo real para que se le atribuyan tales causas, garantizándole con ellas una defensa adecuada y, que en el supuesto de que no se sigan dichas formalidades, cuente con un recurso judicial efectivo para combatir cualquier violación cometida durante dicho procedimiento.

46. Si los mencionados artículos de la Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos de Nayarit, establecen que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces, es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

47. En este sentido, esta Segunda Sala reitera que con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial que refiere la necesidad de que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; es de concluirse que el único medio de defensa al alcance del servidor público incoado durante el desarrollo del procedimiento del juicio político – considerando para ello la inimpugnabilidad de su decisión final-, lo es el juicio de amparo.

48. Por lo que resultaría un contrasentido considerar que si la propia Constitución del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad, establecen un procedimiento en el que se deben cumplir con ciertas formalidades esenciales, las cuales resultan estrictamente necesarias para garantizarle una defensa adecuada al inculpado; tales mandatos jurídicos puedan ser infringidos y/o violentados, sin posibilidad alguna de someter esas actuaciones a control constitucional.

49. Máxime, cuando como ocurre en la especie, la acción de amparo no se pretende enderezar en contra de la resolución final del juicio político, sino contra actos intermedios, con el único fin de garantizar que durante su tramitación no se vulneren los derechos de la enjuiciada”.

Lo transcrito corrobora lo aseverado, en tanto que ahí quedó plasmado que la mencionada causa, esto es, la prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo; sólo resulta constitucional y convencional siempre que se interprete de manera restrictiva en el sentido de que dicha limitante se refiere sólo a las resoluciones o declaraciones de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto
22/2022

vulnerados por actos autoritarios; es de concluirse que el único medio de defensa al alcance del servidor público incoado durante el desarrollo del procedimiento del juicio político – considerando para ello la inimpugnabilidad de su decisión final-, lo es el juicio de amparo.

Por tanto, y considerando que la materia de reclamo son actos intermedios, pues fueron dictados durante el desarrollo del procedimiento relativo al juicio político que fue instaurado en contra del quejoso.

Tales aspectos se pueden en la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí², en tanto que de dicho ordenamiento se obtiene que:

²ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán: I. El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes; II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Nombre y domicilio del servidor o servidores públicos denunciados, y V. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado. En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren. Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento. Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones. Capítulo III Improcedencia

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando: I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado; II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado; III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley; IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y V. Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV

Substanciación

Sección Primera Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora. Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley. Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que, en un término de cinco días hábiles, aclare o complementa la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan. El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión

Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Sección Segunda Formalidades

ARTÍCULO 23. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora, o Jurisdiccional, o el Congreso, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; bajo apercibimiento legal de que, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 25. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse en algún municipio de la Entidad, fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes. El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso.

ARTÍCULO 26. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo. En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 27. Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Título Tercero capítulo IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculgado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

ARTÍCULO 28. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso, previo pago de derechos. Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas en un término de cinco días hábiles; si no lo hicieren, la Comisión respectiva o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para mejor proveer dentro del procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. La Comisión respectiva o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior. Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Jurisdiccional o el Congreso estimen pertinentes.

ARTÍCULO 31. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 32. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Jurisdiccional, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 33. Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, se presente nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

ARTÍCULO 34. El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 35. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis". Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. En la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado. Sección Tercera Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 37. El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándolo para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

• Cualquier ciudadano podrá formular denuncia de juicio político ante la Legislatura del Estado.

• Se citará al denunciante para ratificar la denuncia, quien deberá ratificarla dentro de tres días.

• Una vez ratificada se turnará a las comisiones de gobernación y justicia, quienes analizarán sobre alguna causal de improcedencia.

caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 41. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 42. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 43. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente: I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 51, 52, y 53, de esta Ley. En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 44. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 46. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes formalidades: I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia; II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión; III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda. La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 47. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo éste último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno...

- De no advertirse la improcedencia, se citará al promovente para que aclare o complemente la denuncia.

- Aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al imputado a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provea lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan; dicho Informe deberá rendirse dentro del término de diez días.

- Recibido el informe en caso de que se estime procedente la denuncia, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo. El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

- Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

- La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia,



**Amparo
indirecto
22/2022**

comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculpado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio.

- Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

- Terminada la instrucción se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen.

- Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, se deberá formular su

procedimiento del juicio político, se encuentra apegado no sólo al principio de legalidad sino sobre todo al de la supremacía constitucional, en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben observarse durante su desarrollo y que, precisamente, le son impuestas de conformidad con un mandato legal, para finalmente encontrarse en aptitud de emitir esa decisión "soberana o discrecional".

Asimismo y atendiendo al presente caso, las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables, pero que esa inimpugnabilidad podría permitir que en caso de quebrantarse algunos de los mandatos jurídicos previstos en las leyes ordinarias en relación con las causas, reglas, plazos y demás requisitos esenciales que deben cumplirse en el procedimiento de juicio político por virtud de un mandato legal, no exista posibilidad alguna de someter esas actuaciones a escrutinio constitucional alguno, por lo que el control constitucional sobre este tipo de actos se encontraría vedado en términos absolutos.

En ese sentido, ello no podría implicar que los servidores públicos sujetos a un juicio político no tengan derecho alguno, es decir, a que se les respete su garantía de audiencia y a que se sigan todas las formalidades esenciales que conforman un procedimiento establecidas en la propia legislación de la materia, como son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución en la que se resuelva sobre su culpabilidad o inculpabilidad, las cuales, resultan estrictamente necesarias para que el inculpado conozca las razones que llevaron a someterlo a juicio político y esté en posibilidad de argumentar y, en su caso, probar que no



**Amparo
indirecto**

22/2022

hay motivo real para que se le atribuyan tales causas, garantizándole con ellas una defensa adecuada y, que en el supuesto de que no se sigan dichas formalidades, cuente con un recurso judicial efectivo para combatir cualquier violación cometida durante dicho procedimiento.

Si el mencionado ordenamiento de la entidad establece que las resoluciones definitivas del Congreso en materia de juicio político son inimpugnables, incluso, tampoco procede en su contra el juicio de amparo en términos del numeral 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las facultades soberanas y discrecionales con que cuenta el Congreso federal y/o local para resolver el juicio político; empero, tanto el Constituyente como el propio legislador dotaron de ciertas reglas, plazos y requisitos al procedimiento de juicio político, los cuales deben ser observados para que el Congreso pueda emitir en definitiva, precisamente, esas resoluciones o declaraciones; entonces es claro que tales formalidades deben ser acatadas en su integridad por dicho ente estatal y, correlativamente, su incumplimiento debe ser susceptible de reproche y reparación por la autoridad judicial.

Sirve de sustento, la jurisprudencia PC.XXVII. J/1 K (11a.) del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, registro digital 2023783, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, tomo III, página 2760, que dice:

“JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO NO COMPRENDE LOS ACTOS U OMISIONES, PREVIOS O INTERMEDIOS, DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO LOCAL QUE NO CONSTITUYAN EL EJERCICIO DE FACULTADES SOBERANAS O DISCRECIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en el juicio político del

orden estatal por las Comisiones del Congreso Local, en relación con la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito establece que el servidor público sujeto al procedimiento del juicio político del orden estatal, puede promover el juicio de amparo indirecto para reclamar las violaciones a sus derechos fundamentales y garantías, o los vicios cometidos durante el procedimiento respectivo regulado en los artículos 160 de la Constitución Local y del 5o. al 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, contra actos u omisiones de las Comisiones de la Legislatura del Estado, que no constituyan el ejercicio de facultades soberanas o discrecionales para resolver sobre responsabilidad política.

Justificación: Lo anterior es así, debido a que respecto de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo se encuentra vedada la interpretación extensiva, por analogía o por mayoría de razón, lo que significa que la causal de improcedencia no puede abarcar actos no previstos expresamente por la norma, y dado que conforme a los principios pro actione y pro persona debe interpretarse expansivamente el contenido de los derechos fundamentales y la procedencia de la acción en caso de duda, así como de una interpretación conforme a los derechos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, establecidos en los artículos 10., 14 y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe entenderse que la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, únicamente proscribe la procedencia del juicio de amparo contra las "resoluciones o declaraciones" del Congreso Local, sus Comisiones o Diputaciones Permanentes en juicio político, en los casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo les confiera la facultad de "resolver" soberana o discrecionalmente, lo que no puede extenderse a los actos previos a esas resoluciones legislativas o a los actos procesales intermedios.

En ese sentido, es que se sostiene lo infundado de los argumentos que al respecto vierten las autoridades.

Se inobservó el principio de definitividad
--

En otro orden, las autoridades sostienen que el quejoso debió impugnar los actos reclamados por medio del recurso establecido en la Ley Electoral, en tanto que existe un procedimiento para la protección de derechos políticos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

Sin embargo, es infundada la causal de improcedencia.

Para demostrar esa postura, vale la pena recordar que se dice tercero extraño por equiparación, quien a pesar de ser parte dentro del procedimiento del que deriva el acto reclamado no tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento por no haber sido emplazado o cuando el emplazamiento se haya hecho de la forma incorrecta; sin embargo, se pierde cuando la parte quejosa comparece al procedimiento o se demuestre que tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio.

En ese sentido, no se actualiza la causa de improcedencia en tanto que el quejoso acude con la consigna de que no se le dio oportunidad de defensa al no verificarse correctamente su integración al asunto, a pesar de que reconozca que conoce el procedimiento seguido en su contra. Precisamente sería paradójico exigirle la observancia del recurso cuando en realidad aduce no conocer con exactitud el procedimiento y precisamente combate la forma en que a decir de las autoridades se le llamó.

Respecto al supuesto conocimiento de la existencia completa y exacta del juicio de origen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se puede actualizar cuando antes del dictado de la sentencia la parte quejosa se entera del procedimiento y está en posibilidad de comparecer a él, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Luego, como se vio, en el caso en particular ya existe una decisión final que es inatacable, por lo que sería

improbable que el quejoso haya hecho valer un medio de defensa antes de acudir al amparo, teniendo en cuenta que ya existe la resolución que por disposición legal es inatacable, según lo establece el artículo 50 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí. Por ende, es imposible que el quejoso comparezca porque no estaría en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer el recurso que destaca la autoridad para ejercer su garantía de audiencia.

Actos consentidos

Las autoridades consideran que el quejoso consintió los actos reclamados por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.

Agregan que al habersele emplazado al procedimiento conoció el asunto y debió promover el amparo desde entonces.

Debe desestimarse la causal de improcedencia aducida, en virtud de que se encuentra involucrada una cuestión de fondo como es el conocimiento de los actos reclamados por parte del quejoso, pues es precisamente la forma en que se le comunicó el procedimiento constituye el *quid* de la violación aducida por el impetrante.

Estimar, que se actualiza la causal de improcedencia por considerar que el acto reclamado se ubica en dichas hipótesis equivale a dar por hecho, que el quejoso fue debidamente notificado cuando es precisamente éste punto, la cuestión que se reclama; de opinar lo mismo, se incurriría en el defecto de raciocinio que se conoce como "*petición de principio*", que consiste en dar por cierta la conclusión a la que se pretende arribar, o dar por supuesto el hecho que se pretende probar, aunado a que se haría nugatorio el derecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

del quejoso para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa perjuicios por esta vía constitucional, pues al sobreseer el juicio, se involucrarían en el estudio de la procedencia del juicio de garantías, cuestiones de fondo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XV, Enero de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 5, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"***.

Así como la diversa Tesis I.15o.A.4 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, registro 2000863, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 2081, de rubro: ***"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."***

Cesación de efectos por sustitución.

En diverso orden, aducen las autoridades que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dado que existe una cesación de efectos, pues las violaciones procedimentales alegadas fueron sustituidas procesalmente por la resolución emitida.

Este órgano estima que no se actualiza la causal de improcedencia señalada, debido a que el dictado de la resolución no cesa en sus efectos por sustitución procesal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

actuaciones posteriores (incluyendo la decisión final) y la conclusión del procedimiento quedará sujeta a la reglas estipuladas en el ordenamiento aplicable; de manera que el dictado de la decisión final en el juicio político no hace cesar todas las violaciones procedimentales; por el contrario, en este caso sui géneris implicó la posibilidad de que el quejoso acuda a reclamar las violaciones acaecidas durante la substanciación del procedimiento relativo.

Al no existir causales de improcedencia qué atender, procede el estudio de la cuestión de fondo planteada.

SEXTO. Fondo.

Se procede al estudio del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos, los cuales no se transcriben con el objeto de evitar reproducciones innecesarias, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo —que señala los requisitos que deben contener las sentencias— no lo prevé así, ni existe precepto que establezca tal obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo³.

No obstante, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizar los motivos de reproche, para proceder a su contestación.

En diversos segmentos de la demanda y ampliaciones, el quejoso reitera que en el procedimiento sobre juicio político, las autoridades violaron sus derechos humanos, porque se siguió el procedimiento sin respetar las formalidades esenciales

³Así se establece en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"..

del procedimiento estipuladas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Añade que en el procedimiento se le pidió un informe y compareció para hacer valer sus defensas y que en dicho escrito también hizo valer sus pruebas. Sin embargo, posterior a ello, no existió comunicación alguna, pues no se le citó para el desahogo de las pruebas ni se le notificó la citación para resolver.

Sigue diciendo que la autoridad incurrió en una serie de irregularidades, pues no se emitió acuerdo alguno en que se calificaran las pruebas, lo que lo dejó en estado de indefensión, pues al no saber su resultado no se enteró para realizar las impugnaciones correspondientes.

También aduce que no tuvo conocimiento de la existencia de un acuerdo en donde se haya cerrado la instrucción, en que se le haya puesto a la vista el expediente para la formulación de alegatos, como lo dispone el artículo 39 de la ley relativa.

Continúa diciendo que la resolución final tampoco se le notificó personalmente, pues no se le citó correctamente a la comparecencia a que se refieren los preceptos aplicables.

Agrega que las autoridades tuvieron un comportamiento procesal desapegado a las normas, pues soslayaron que el artículo 26 de la ley respectiva dispone que todas las actuaciones deben ser comunicadas personalmente.

Son fundados los argumentos recién sintetizados, suficientes para conceder el amparo impetrado.

Ahora bien, tratándose del “**tercero extraño a juicio por equiparación**” debe señalarse que la jurisprudencia ha considerado algunas diferencias en relación con el tercero extraño a juicio natural.

Por ejemplo, se consideró que el carácter de tercero extraño por equiparación, sólo puede recaer en el **demandado que no ha sido emplazado**. Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. En la jurisprudencia publicada con el rubro: “EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION.” (último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y ocho), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; y, porque además, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo, ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien, cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, en la hipótesis contraria a la señalada, y se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse legalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de amparo directo. Ciertamente, cuando se declara ilegal o inexistente el emplazamiento, el amparo que se concede a la quejosa lógicamente no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo incluso actos, como pueden ser la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, así como los de ejecución, observándose en este punto que la actuación del Juez no se limita a la concesión del amparo por cuanto al emplazamiento, ni se declara incompetente para conocer de los restantes actos, sino que su resolución abarca o comprende a



**Amparo
indirecto
22/2022**

anteriores, flexibilizando las reglas del amparo pedido por tercero equiparado y clarificando las características de tal concepto.

Dicho Pleno definió unánimemente que, en aras de una adecuada tutela del derecho de audiencia de quien se ostenta “**tercero extraño a juicio por equiparación**”, deben aplicarse en cuanto al agotamiento de los recursos las mismas reglas procesales aplicables a “**terceros extraños naturales**”; es decir, ahora cabe la posibilidad de acudir al amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que se derivó de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las oportunidades probatorias existentes en amparo indirecto, todo lo cual llevó a superar e interrumpir parcialmente las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal que obligaban al tercero equiparado a agotar los medios ordinarios que estuviera en posibilidad de interponer. De este modo se superó toda jurisprudencia en materia de definitividad respecto de terceros extraños.

Pero no sólo lo anterior, sino que además el Pleno dejó en claro que **el fundamento tanto lógico como básico del concepto de “tercero extraño a juicio por equiparación” radica en la circunstancia de que es persona extraña aquél que siendo parte, por alguna razón ya no pudo intervenir efectivamente en juicio**, destacando que ello se debe a que tal concepción debe comprenderse relacionada a los Derechos Humanos de Audiencia y Acceso Efectivo a la Justicia, pues cuando se actualiza el concepto de tercero equiparado, el agraviado no tiene oportunidad real de defenderse dentro del juicio por la situación en la cual se le coloca por la autoridad.

Es de relevancia destacar que en la ejecutoria del Pleno que se refiere, se incluyó una sentencia de la otrora Cuarta Sala en la cual se considera claramente que **el fundamento lógico del concepto del “tercero extraño a juicio por equiparación”** radica en la circunstancia de que se considera como extraño al juicio, no sólo a quien no es parte, sino a quien a pesar de serlo, materialmente no pudo intervenir.

Lo anterior significa que para el Pleno —al igual que en su momento lo fue para la Cuarta Sala— no es el carácter de parte demandada, el conocimiento del procedimiento, o la impugnación del emplazamiento, lo que determina si se está o no ante un tercero equiparado, sino un verdadero aspecto fundamental de principio caracterizado por situaciones materiales: quien siendo parte en juicio, no pudo intervenir en el mismo.

Estas importantes modificaciones al concepto en comentario se contienen en la ejecutoria de once de octubre de dos mil once dictada en la contradicción de tesis 259/2009 —entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito.

Pero independientemente de lo anterior, cabe señalar que, por otra parte, la Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 401/2011, entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo del Trigésimo Circuito y Noveno Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, continuó con los argumentos del Pleno y en especial se dejó en claro también que el fundamento lógico del concepto del “tercero extraño por equiparación” radica **en su posibilidad real de hacer valer los recursos ordinarios.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

Si bien dicha tesis de la Segunda Sala insistió en que no tiene carácter de tercero equiparado quien tuvo conocimiento del procedimiento (lo que podría llevar a un razonamiento simplista equivocado de que basta que conozca el juicio para que ya sea aplicable el concepto), también se puntualizó en la tesis —y con mayor explicitud en la ejecutoria— que lo relevante para advertir la actualización del concepto, más que el tema del conocimiento del juicio, es **la posibilidad real de participación procesal.**

La tesis que se sostuvo fue la tesis siguiente:

“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. *Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”¹¹*

Dado que en la ejecutoria se exponen varios aspectos relevantes que no trascendieron con toda su fuerza al texto de la sinopsis difundida pero que son importantes para este asunto y para entender correctamente la operatividad del concepto del “tercero extraño a juicio por equiparación”, conviene destacar que las consideraciones que sustentan la tesis anterior, son las siguientes:

¹¹ 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Pág. 1627.

“SEXTO. Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.— Para dirimir la contradicción de tesis en comento se estima conveniente, en primer lugar, establecer las bases sobre las cuales se sustenta el criterio de esta Segunda Sala, con el propósito de delimitar la problemática jurídica efectivamente planteada, advirtiendo desde luego que aun cuando en el supuesto examinado se trata de amparos promovidos por un tercero extraño por equiparación en un juicio civil, el estudio que al efecto se realice involucra el análisis de diversas cuestiones relativas a la técnica y el procedimiento del juicio de amparo que, en su caso, puede aplicarse a juicios de otras materias, por ser de orden común.— En el caso concreto, los Tribunales Colegiados implicados en la contradicción de tesis estudiaron cuestiones esencialmente iguales, pues ambos analizaron la consecuencias derivadas de que se tenga por acreditado que el quejoso en el juicio de garantías, que se ostenta como tercero extraño por equiparación, haya tenido conocimiento del procedimiento de origen, antes del dictado de la sentencia, sin haber comparecido a éste.— Sobre este tema esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en materia de trabajo, la sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del procedimiento laboral incoado en su contra, antes del dictado del laudo, desvirtúa el carácter de tercero extraño por equiparación con que se ostenta en el juicio de garantías, como lo ilustra la tesis número 2ª./J. 198/2008, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes: “TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.” (se transcribe la jurisprudencia).— Al respecto, se estima importante destacar que el criterio anterior derivó de la contradicción de tesis 169/2008¹², suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por lo que para su resolución se tomaron en consideración diversos criterios jurisprudenciales en materia laboral, así como el contenido de los artículos 686, 735, 752, 762 a 765 y 865 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, razón por la cual se estima que no puede considerarse que el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis se resuelve con la previamente mencionada contradicción de tesis 169/2008.— En la especie, el punto controvertido a

¹² La Contradicción de tesis 169/2008 se resolvió en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas. El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel estuvo ausente por atender una comisión oficial. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

dilucidar consiste en determinar si la condición de tercero extraño a juicio por equiparación se pierde o no con la sola circunstancia de que quien se ostente con tal carácter haya tenido conocimiento del procedimiento iniciado en su contra, sin haber comparecido a éste, antes del dictado de la sentencia en el juicio de origen.— En el caso, conviene destacar que los asuntos analizados por los tribunales colegiados contendientes en la presente contradicción de tesis, eran del orden civil, pues en un caso se trató de un juicio ordinario civil, en el que se demandó la terminación de un contrato de arrendamiento; y en el otro, de un juicio ejecutivo mercantil.— Sin embargo, si bien el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si tiene o no el carácter de tercero extraño por equiparación el quejoso que tuvo conocimiento de la existencia del juicio de origen, antes del dictado de la sentencia, pero sin haber comparecido al procedimiento natural; lo cierto es que, tal y como se señaló previamente, el tema involucra el análisis de diversas cuestiones relativas a la técnica y el procedimiento del juicio de amparo que, en su caso, puede aplicarse a juicios de otras materias, por ser de orden común.— Para estar en aptitud de dirimir el argumento jurídico materia de la contradicción, se sigue la línea argumentativa que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por unanimidad de diez votos al resolver la contradicción de tesis 12/2000, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil uno¹³.— En primer término debe precisarse que el emplazamiento es el acto procesal mediante el cual, el juzgador da a conocer a una persona la admisión de una demanda enderezada en su contra y le concede un plazo para que pueda contestarla, de tal manera que solo puede ser referido a la contraparte del actor, es decir, al demandado.— Por otra parte, es menester determinar qué debe entenderse por persona extraña a juicio, en virtud de que como se ha indicado, en la especie debe dilucidarse si cuando la parte quejosa promueve juicio de amparo ostentándose como persona extraña pero de las constancias de autos aparece que tuvo conocimiento del juicio natural y no se ha dictado la sentencia respectiva, pierde o no el carácter con el que se ostenta.— Al respecto, se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en la Ley de Amparo: (se transcriben el artículo 114, fracción V).— Tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan indistintamente la expresión de persona extraña y de tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 ya citado; sin embargo, acorde con las interpretaciones sustentadas por este Alto Tribunal, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse.— Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del

¹³ La contradicción de tesis 12/2002 se resolvió por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Gutiérrez, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel.



**Amparo
indirecto
22/2022**

Colegiados existe un juicio en el que: 1. El afectado fue parte demandada en el procedimiento de origen, y no fue emplazado a éste o fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley. 2. En autos quedó demostrado que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del juicio natural iniciado en su contra, pero no compareció en él. 3. Aun no se dictaba sentencia en el procedimiento de origen. 4. El afectado después de haber tenido conocimiento del procedimiento incoado en su contra, promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como persona extraña al juicio, esto es, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.— De ello deriva que los promoventes del juicio de amparo se ostentaron como personas extrañas al juicio por equiparación, aduciendo no haber sido emplazadas o bien haber sido llamadas en forma de tal manera ilegal que no tuvieron conocimiento del procedimiento incoado en su contra; sin embargo, de autos se advierte que los impetrantes de garantías tuvieron conocimiento del procedimiento natural, antes de haberse dictado la sentencia respectiva, y decidieron no comparecer a éste.— Ahora bien, la anterior circunstancia, esto es, el hecho de que los promoventes del amparo hayan tenido conocimiento del juicio natural, es decir, que hayan sido sabedores de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio por equiparación, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que como quedó puntualizado con antelación, con ese carácter, en el supuesto mencionado, quedan comprendidos únicamente quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, resistieron un desconocimiento total del juicio.— Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación: “EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley

de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.”— **De lo anterior, se concluye que si la parte quejosa se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, al ser parte demandada en el juicio de origen que se instruye en su contra en el cual aún no se ha dictado la sentencia respectiva, si de autos se acredita que el promovente del juicio de garantías tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, ello hace que pierda el carácter con el que se ostenta, en tanto que tiene la oportunidad de imponerse de los autos para defender sus intereses, por lo que, en ese supuesto, en el juicio de garantías se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, precepto que establece lo siguiente:**

“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente: (...) XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.— Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. ...” **De ahí que al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.— Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:** “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.”— En efecto, si de autos se advierte que el promovente tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra, antes del dictado de la sentencia respectiva, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación, pues tal conocimiento le permite imponerse de los autos para saber cuáles son las prestaciones que se le reclaman; circunstancia que le permite hacer valer, a través de los medios impugnativos ordinarios la defensa a sus intereses dentro del propio proceso y, en caso de no obtener resolución interlocutoria favorable, esperar a hacer el planteamiento de las violaciones procesales al momento de combatir la sentencia definitiva.— En las condiciones apuntadas, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si de las constancias que obran en el expediente existe prueba de que el quejoso tuvo conocimiento del juicio de origen seguido en su contra, el amparo en la vía indirecta es improcedente, fundamentalmente porque deja de ser persona extraña al juicio por equiparación, ya que no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impida imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que, como se ha indicado en forma reiterada, se trata de sujetos que tuvieron conocimiento del juicio natural y que tuvieron la oportunidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa y, por tanto, no se da la hipótesis de procedencia del juicio de garantías que establece el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.— Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo



**Amparo indirecto
22/2022**

Sin embargo ese criterio se ha ido clarificando y flexibilizando para estimar en la actualidad, que un tercero extraño a juicio por equiparación es, quien siendo parte en un juicio, quedó colocado en una posición en la cual, real y materialmente, ya no pudo intervenir en éste; concepto básico que sirve de **principio** a las demás **reglas** derivadas, e incluso debe destacarse que la flexibilización de referencia ha llegado al punto donde ya no se exige al tercero equiparado agotar los recursos ordinarios que tuviera a su alcance, además que se privilegia el examen de este tipo de asuntos al amparo indirecto, sobre el directo, dadas las posibilidades probatorias del juicio constitucional, las que son mayores y más benéficas incluso que las previstas en las instancias procesales ordinarias.

Con el análisis anterior, debe citarse el diverso criterio relativo a que generalmente carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante que compareció al procedimiento o contestó la demanda, porque ese acto de apersonarse demuestra que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, porque se desdice el argumento de una ignorancia del procedimiento instaurado en su contra, pues lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable.

Sin embargo, queda claro que esa regla también se supera, en tanto que, como se ha dicho, un tercero extraño a juicio por equiparación es, quien siendo parte en un juicio, quedó colocado en una posición en la cual, real y materialmente, ya no pudo intervenir en éste, a lo que se asocie el diverso supuesto en que, a pesar de la comparecencia, se ostenta desconocedor de ciertas etapas cuando se trate de asuntos o procedimientos complejos, porque esa violación lo hizo quedar inaudito en una o varias de las etapas.

Esto hace eco también, con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, pues consideró que el juicio político no es un procedimiento jurisdiccional en estricto sentido, sino un procedimiento de responsabilidad política llevado a cabo por una autoridad legislativa, el cual concluye con una resolución de carácter político en la que se resuelve si procede la destitución y/o inhabilitación de los servidores públicos enunciados en la Constitución Federal o en las Constituciones locales.

Es decir, se trata de un procedimiento complejo, en tanto que se compone de diversas etapas que se van sucediendo. Esto es, consta de una sucesión de fases ordenadas a la adopción de un acto administrativo (iniciación, instrucción y decisión). Se dan una multiplicidad de pretensiones que deben ser resueltas en diversas etapas.

Sobre la garantía de audiencia en procedimientos complejos, sirven de manera ejemplificativa la tesis XXI.2o.P.A.36 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, registro digital 175054, Novena Época, del Semanario Judicial de la

**Amparo
indirecto
22/2022**

llevar a cabo el referido procedimiento", no es justificación para dejar de observarla, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del citado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permita cumplir con los fines de la garantía en cita, entendiendo que tal audiencia no necesariamente debe llevarse a cabo a través de un juicio especial, pues basta que se dé oportunidad al agraviado de defender sus derechos antes de resolver respecto de ellos".

Así como la diversa jurisprudencia 2a. CLXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 188797, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 708, que dice:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. OPORTUNIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN. De lo dispuesto en los artículos 9o., 42, fracción XXIV y 67, fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, 3o. y 8o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y 10, fracción IX y 93 a 98 de la anterior Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), se advierte que en el procedimiento global de integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o, en su caso, de sustitución de algún Magistrado integrante del mismo, intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales en las tres etapas que integran el procedimiento de designación propiamente dicho, y que son la expedición del nombramiento por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, su aprobación o ratificación por la actual Asamblea Legislativa de la entidad y la toma de protesta a los Magistrados por la propia asamblea y, una vez concluido este procedimiento, la Sala Superior del tribunal, como órgano supremo del mismo, cuya representación recae en su presidente, realizará la adscripción y entrega de la posesión del cargo. Ahora bien, contra este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los indicados poderes integrantes del Gobierno del Distrito Federal, puede promoverse el juicio de amparo con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de Magistrados, mencionándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al

procedimiento como sustento de la afectación final completa; y en contra de los demás actos que se vayan generando y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, si resulta desfavorable al Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en su función. Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado del mencionado tribunal se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de alguno de los actos parciales que se van realizando, sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber: que el Magistrado en funciones sea removido del cargo. Por su parte, los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma: a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado, pues es obvio que no podrá ser ratificado por la asamblea ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo; b) La ratificación de la Asamblea Legislativa. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y la asamblea ratifica a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción; c) No tomarle la protesta la Asamblea Legislativa. Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función; d) No continuar en el cargo. Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por la Sala Superior del tribunal, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación; y, e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Una vez establecido el concepto vigente del tercero extraño a juicio por equiparación, a continuación se explicará por qué en la especie el quejoso tiene ese carácter y cuáles son los motivos para concederle la protección solicitada.

Como se explicará, quedó demostrado que las autoridades responsables incurrieron durante el trámite del juicio político en varios actos y omisiones que colocaron al quejoso en una situación en la cual ya no pudo intervenir en juicio y violaron sus Derechos Fundamentales de Audiencia y Debido Proceso contenidos en el párrafo segundo del artículo



**Amparo
indirecto
22/2022**

14; de Acceso Efectivo a la Impartición de Justicia previstos en el diverso artículo 17 constitucional.

Pues bien, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal garantiza que nadie sea privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y a través de un debido proceso estrictamente formal en el cual se observen por la autoridad jurisdiccional todas las formalidades del procedimiento previstas por las leyes expedidas con anterioridad al hecho; a grado tal que si esas formalidades no se observaran, el acto privativo sería constitucionalmente inválido.

Ilustra a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 133 del tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 200234, de rubro siguiente y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

De la jurisprudencia transcrita, se destaca que la

obran a fojas 327 a 345 y señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; esto es, el ubicado en *****

***** ***** ***** ***** ***** ** *****

de esta ciudad. En ese escrito ofertó como pruebas las diversas que ofreció otra denunciada (las hizo suyas).

Posteriormente, en resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado, dictaminaron que era procedente la denuncia y propusieron la incoación del juicio político al quejoso y otros (fojas 803 a 1232 del tomo II de las constancias enviadas). Por ende, se ordenó la formación de una comisión jurisdiccional, en términos del artículo 22¹⁵ del mismo ordenamiento.

Es necesario acotar, que en dicha resolución se precisó que el quejoso sí había rendido el informe que se le solicitó; tan es así que en la consideración décima de la resolución, se vació el contenido total de las respuestas realizadas por los denunciados. Sin embargo, no se dictó una determinación o acuerdo en torno a esas respuesta, ya sea acordando favorablemente la contestación, o incluso un pronunciamiento en torno al el señalamiento del nuevo domicilio, abogado defensor e incluso las pruebas ofertadas por el justiciable.

Posteriormente, se emitió una misiva de diez de junio de dos mil veintiuno, en que se dice que se notifica la anterior resolución al quejoso según foja 2 del tomo III. Luego aparece una notificación y citatorio de quince de junio de dos mil

¹⁵ ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiuno, realizada a los “integrantes del cabildo” pero se realizó en el domicilio ubicado en “***** ** ** * ** *”. Esto es, en ninguno de los que se habían señalado con anterioridad.

**Amparo indirecto
22/2022**

Enseguida, en acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, la misma comisión jurisdiccional admitió a trámite el procedimiento de juicio político contra el quejoso, pues en la parte superior del acuerdo aparece el nombre de dicho amparista. Sin embargo, inexplicablemente más abajo el acuerdo dice al final que se admite el procedimiento contra funcionarios del ayuntamiento de Tampamolón, San Luis Potosí (consideración primera), y se repite al indicarse que se corra traslado a los funcionarios del ayuntamiento de Tampamolón, San Luis Potosí para que en el plazo de siete días declaren lo que a su derecho convenga (consideración segunda). Esto denota una inconsistencia, pues es claro que los funcionarios eran del municipio de la capital de San Luis Potosí y el diverso municipio no tienen nada que ver. Finalmente, en el acuerdo también se precisa que los funcionarios deberían señalar domicilio y defensor (foja 266 vta ib).

Con independencia de que existe también una misiva de la misma fecha a fojas 356 y 357 en que se ordena el emplazamiento del aquí quejoso. Sin embargo, nuevamente se notifica en el domicilio ubicado en ***** ** ** ***** ***** ** * ** * , que dicho sea de paso, a pesar de que se había precisado que el ex funcionario se encontraba de licencia, se practicó la diligencia en esa época, en lo que según se revela, es un domicilio oficial de la Presidencia Municipal, pues en las notificaciones aparecen sellos de recibido con las leyendas respectivas (fojas 358 a 361

DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d
25/04/23 16:04:23

ib). En este punto debe precisarse, que debido a lo complejo del procedimiento sobre juicio político según se vio, a pesar de que se trata de fases secuenciales, el domicilio que había señalado el quejoso al rendir su informe, no se podía desconocer, pues el señalamiento subyace y debía subsistir no obstante que esa acotación haya sido en etapa previa.

A pesar de la incerteza destacada, en escrito recibido el tres de agosto de dos mil veintiuno (fojas 1595 a 1632 del tomo VI de constancias) el quejoso presentó escrito en el que dio respuesta a la acusación y hasta ese momento señaló como domicilio el ubicado en ***** **** ***** ***** ***** ***** , de esta ciudad y autorizó como defensor a ***** ***** ***** . En ese escrito ofreció como pruebas, un informe que debería rendir la segunda síndica municipal como parte del juicio de amparo ***** . También ofertó una prueba pericial y un informe a cargo de la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien conoce del mencionado juicio de amparo en que supuestamente se inobservó la suspensión de plano.

Ante ello recayó un acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, en que se tuvo a los servidores, entre ellos el quejoso, rindiendo declaración; se les tuvo también señalando defensores y domicilio. Sin embargo, en ese acto no se ordenó notificación alguna, pues el acuerdo solo dice “agreguese” y no obra notificación de dicha decisión. Lo que genera una incertidumbre pues no se puede tener certeza si se acordaron favorablemente las peticiones.

Enseguida, obra acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en que se requiere al denunciante para que aclare y aporte lo que a su derecho corresponda,



Amparo indirecto
22/2022

sustentado en los artículos 29 y 39 de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí¹⁶, que norman el tema de la calificación de pruebas o en su caso la posibilidad de que se recaben por parte de la autoridad (foja 1783 íb). Esto, aún y cuando nunca existió un acuerdo en que se calificaran las pruebas de las partes.

En auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad, sin realizar un acuerdo de calificación de las pruebas ofertadas por los justiciables, de oficio, ordenó girar misiva a la Juez Octavo de Distrito para la remisión de un informe sobre el estado del juicio de amparo relativo; asimismo, se ordenó oficio al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional para que mencionara si existió afectación territorial del ejido relacionado con el denunciante, derivado del juicio de amparo mencionado (foja 1798 íb). De este acuerdo no obra notificación alguna a los denunciados.

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la suspensión del procedimiento pues según la legislatura estaba por terminar su periodo constitucional, sin que exista notificación alguna a los denunciados sobre esa cuestión (foja 1803 y 1804 íb).

¹⁶ ARTÍCULO 29. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso, previo pago de derechos. Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas en un término de cinco días hábiles; si no lo hicieren, la Comisión respectiva o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para mejor proveer dentro del procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

Posteriormente, sin mediar acuerdo alguno de la reactivación, en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dicta el siguiente acuerdo (foja 1822):

“COMISION JURISDICCIONAL ENCARGADA DE LLEVAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO ENCONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P., ADMINISTRACION 2018-2021, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DENUNCIA DEL C. *** *******

******* Y OTROS.**

SAN LUIS POTOSI, S. L. P., A 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en el que se actua y toda vez que mediante provisto de fecha 30 de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias o pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en lo establecido por los artículos, 39 y 40 de la Ley de Juicio Político para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; **SE ACUERDA:**

UNICO. Se abre el procedimiento o periodo de alegatos, para cuyo fin, queda el expediente a la vista del denunciante, así como de los servidores públicos denunciados y de su defensa, para dentro del término común de 3 tres días hábiles, constados a partir del día en que surta sus efectos la notificación, formulen y presenten alegatos.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de Comisión Jurisdiccional encargada de llevar el procedimiento de Juicio Político en contra del Presidente Municipal, y Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, derivado de la solicitud de denuncia del C. Ramón Núñez Reboloso y otros; Diputados Rene Oyarvide Ibarra, Martha Patricia Aradillas, Juan Francisco Aguilar Hernández, Presidente, Vicepresidenta, y Secretario, quienes actúan y dan fe.

Se aprecia que en el auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se dice que el mismo treinta de noviembre de ese año se cerró la instrucción y al no existir pruebas pendientes por desahogar y por ello, pasó al periodo de alegatos. De modo que es destacada la contradicción en que se incurre, pues no existe ningún acuerdo en que se hayan calificado las pruebas y menos en que se haya cerrado la instrucción, pues incluso resulta ilógico que ambos acuerdos (de cierre y de alegatos) sean de la misma fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
22/2022**

Cuestión aparte que no se revela, el dictado de la determinación en que se hayan calificado las pruebas del quejoso, ya sea admitiéndolas o desestimándolas, de acuerdo al artículo 39 de la ley relativa¹⁷.

La decisión de pasar el expediente a alegatos, se intentó notificar al quejoso en ***** **** ***** *****

***** ***** ******, sin embargo, se asentó que ya no se encontraba el quejoso en funciones (foja 1823). Posteriormente, sin mediar decisión alguna de la comisión, el notificador mutuo propio notificó por estados del Poder Legislativo el acuerdo relativo (foja 1887).

Finalmente, el quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 1938 a 2006 íb) se emitió la resolución en que se sancionó al quejoso. En la resolución respectiva, particularmente en el considerando décimo, se dice que el quejoso solo ofertó como pruebas diversas documentales (foja 1949 y 1950). En dicha resolución se ordenó notificar al quejoso.

Sin embargo, se levantó razón de que procedía notificar por estrados al quejoso, el citatorio en que se le cita a notificarse el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al Congreso del Estado (foja 2053 íb).

Luego, en acta de esa fecha, se asentó la inasistencia del quejoso y se le dio por notificado (foja 2064 íb).

¹⁷ ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más. .

Como puede advertirse, son varias las inconsistencias en que incurrieron las autoridades responsables, pues nunca quedó establecido con un acuerdo o decisión, que el quejoso haya señalado un domicilio, como tampoco se acordó sobre quién era su defensor, lo que implica una incerteza al no conocer el resultado de sus promociones y ello per se, lo dejó en estado de indefensión.

Esto porque el tema específico del señalamiento de un defensor, es de trascendencia, dado que el artículo 38 de la Ley de Juicio Político del Estado, tiene especial consideración al preconizar la presencia de un defensor para el denunciado, al grado de que si no lo designa, le será nombrado uno de forma oficiosa con apoyo de la Defensoría Pública del Estado¹⁸.

Esto no se convalida con el hecho de que haya contestado la acusación, pues precisamente el acuerdo que recayó a esa respuesta, nunca fue notificado al quejoso y por ende, no conoce resultado alguno.

Por su parte, la autoridad soslayó pronunciarse en torno a las pruebas del quejoso, pues jamás emitió el acuerdo en donde se hayan calificado las probanzas y que se haya notificado ese suceso al justiciable, para con ello diera seguimiento a tales cuestiones. También, la autoridad incorrectamente sostuvo que no existían pruebas pendientes y con ello según se cerró la instrucción, cuando en realidad tampoco obra una decisión en el sentido de dar culminado el periodo probatorio. Sin soslayar que en la resolución final no se hace referencia a las pruebas que ofertó el quejoso y que

¹⁸ ARTÍCULO 38. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándolo para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia. Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión Jurisdiccional le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado. .



implicaban una preparación; es decir, no se hace hincapié de todas esas cuestiones.

Amparo indirecto 22/2022

Debe señalarse también, que la suspensión del procedimiento nunca se informó a las partes, como tampoco la reanudación, pues es incontestable que esas resoluciones debieron notificarse al interesado, pues era actuaciones de trascendencia; más aún porque se encontraba transcurriendo el periodo en que se debían calificar las pruebas. Ello hace eco en lo estipulado en el artículo 26 de la misma ley, que establece que todas¹⁹ las cuestiones en el trámite del juicio político, deben notificarse personalmente. Esto por formalidad mínima propia, puesto que lo adecuado hubiera sido que se comunicara personalmente esta situación a las partes directamente antes de que se pasara a alegatos.

En el caso ocurrió que la autoridad no practicó esas comunicaciones debidas, con lo cual se generó una incerteza para las partes y ello conduce a concluir que el quejoso no se enteró con toda oportunidad, o incluso que si lo supiera.

Pero aun así, lo único verdadero es que esa certeza no consta en autos y la misma no podría interpretarse en perjuicio del quejoso.

A todo ello debe añadirse la notoria informalidad procesal con la que se condujo la autoridad, pues es destacado que esas notas distintivas en el proceso lo son para conseguir los fines constitucionales de la justicia en materia de juicios políticos.

¹⁹ ARTÍCULO 26. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo. En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.44
23/04/23 16:04:23

Se insiste, no pasa por alto que el quejoso sí confiesa que compareció por escrito, pero dada la irregularidad tan grave e inusual que consta en autos, no puede estimarse otra cosa más que la falta de comunicaciones de las determinaciones resulta algo completamente imputable a las autoridades, de lo que se sigue que a partir de ese punto el procedimiento fue extremadamente irregular a grado tal que la comisión nunca se preocupó por regularizarlo apropiadamente haciendo la notificación personal a las partes que el caso ameritaba, pues no se trataba de una situación menor.

Todo lo anterior acentúa las irregularidades al procedimiento y las violaciones al artículo 14 constitucional; pero no obstante todas esas violaciones, la autoridad inexplicablemente aduce que no había pruebas pendientes y además, no obstante que tenía conocimiento del domicilio particular del quejoso, ordenó la notificación del acuerdo de alegatos, en el oficial y luego por estrados.

Sin soslayar que la cita para notificar la resolución, también fue notificada por estrados y en autos consta que el quejoso se enteró por diverso medio de la sanción que se le impuso.

De esta forma en autos está probado que al quejoso sí se le colocó materialmente como una persona extraña al juicio, pues evidentemente este concepto no opera sólo respecto del demandado irregularmente emplazado en un juicio ordinario, sino también se presenta en casos como el presente, donde el denunciado, mediante actos y omisiones de la autoridad ante quien se sigue el procedimiento, se vio colocado en una situación procesal en la cual materialmente ya no puede intervenir en el juicio.



Amparo indirecto
22/2022

Preponderantemente, porque no existió un pronunciamiento sobre las pruebas ofertadas y el procedimiento fue suspendido sin un previo aviso oportuno de la autoridad a las partes.

Situaciones que claramente colocaron al quejoso como tercero equiparado, y en especial si se considera que todo esto fue antecedido por irregularidades procedimentales.

Incluso cabe señalar que el procedimiento, con mucha anterioridad, ya venía sucediéndose con violaciones e irregularidades que se complicaron con todo lo finalmente ocurrido y, prueba de ello, es que se notificaba al quejoso en los lugares que la autoridad elegía no obstante los señalamientos del quejoso en ese tópico.

Sin que al momento de dictar sentencia la autoridad haya advertido tan graves y trascendentes irregularidades, las que llaman la atención a este órgano por su notoriedad, entonces dicha responsable, cuando menos pudo haberse evitado el dictado de la resolución y ordenar una regularización del procedimiento para no producir un fallo sin legitimidad constitucional ni procesal, en especial porque la misma fue carente del presupuesto de un debido proceso.

En el orden expuesto resulta claro que lo actuado en el juicio político resulta violatorio de Derechos Humanos y garantías contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe concederse al quejoso la protección solicitada para el efecto de dejar insubsistente todo lo actuado —incluso la resolución—.

En tales condiciones, se debe conceder el amparo y la

DANIEL DAVID CALDERÓN HUERTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d
25/04/23 16:04:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus facultades, realicen lo siguiente:

1. Dejen insubsistente, únicamente en lo que atañe a ***** ***** **** ***** , todo lo actuado dentro del juicio político que se le siguió en su contra; y

2. Como consecuencia de ello, para garantizar el debido proceso y su integración al mismo, la autoridad deberá reponer el procedimiento hasta la decisión que tuvo recibido el informe del quejoso en que da contestación a las acusaciones (ese informe se recibió el tres de agosto de dos mil veintiuno y el acuerdo recayó el cuatro del mismo mes y año); luego, se emita un acuerdo en que frontalmente se atienda el tema del domicilio y defensor que señaló; para que después proceda a la calificación de las pruebas ofertadas, de acuerdo al artículo 39 de la ley relativa²⁰.

En este aspecto, retomando el tema de que el procedimiento sobre juicio político es complejo, que se conforma de fases que se van agotando, y que en esa fases se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto; dado que existe un órgano de acusación y un órgano de sentencia. En ese enfoque la reposición implica a la etapa en que el órgano respectivo dio inicio a la instrucción, pues en esa fase se reveló la contestación del justiciable a las acusaciones y la fase anterior quedó superada; siendo además, que en la instrucción, el quejoso ofertó las pruebas cuyo resultado jamás conoció.

²⁰ ARTÍCULO 39. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más. .

**Amparo
indirecto
22/2022**

Por ende, cualquier aspecto que hizo valer el quejoso en sus motivos de disenso atinentes a las etapas previas al inicio de la instrucción, resultan inoperantes.

3. Hecho lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento

Sin que en el caso el espectro protector de este fallo alcance a la esfera jurídica de los diversos sujetos denunciados, dado que, tanto sus comparecencias ante la responsable, como el dictado de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos incoados a cada uno de ellos, ocurrieron en momentos distintos y éstas últimas, además, fueron dictadas de manera independiente a cada uno de los supuestos responsables. Sin soslayar que diversos sancionados también promovieron juicio de amparo por separado.

Finalmente, no ha lugar a realizar mayor pronunciamiento en relación al diverso concepto de violación esgrimido por la impetrante en el sentido de que, la resolución en que se impuso la sanción, no se dictó en el lapso de tres meses que se estipula en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, pues, de atender dicho motivo de disentimiento, implicaría validar tácitamente los términos en que la resolución definitiva fue dictada, lo cual dado el sentido del presente fallo, en el que se reveló la existencia de vicios en el desarrollo del procedimiento, implica un impedimento técnico para analizar de fondo dicho argumento.

Cabe destacar que si bien algunas de las jurisprudencias y tesis invocadas en la presente sentencia fueron integradas durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, en el caso resultan aplicables, dado que no se oponen

al texto del actual ordenamiento en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** ***** **** ******* contra

las autoridades y respecto de los actos reclamados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia, para los efectos indicados en el último segmento considerativo de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario que autoriza y da fe, **Daniel David Calderón Huerta**, con lo que se concluye la audiencia constitucional, **el uno de diciembre de dos mil veintidós**. Doy fe.

Lic. José de Jesús Rosales Silva.
Juez Tercero de Distrito en el Estado
de San Luis Potosí

Daniel David Calderón Huerta.
Secretario

El secretario del juzgado Daniel David Calderón Huerta , hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo 22/2022-I . Doy fe.

PROYECTO: L´DDCH.

Engrose:

En esta fecha se giraron [los oficios](#) a las autoridades correspondientes.- Conste.

**Amparo indirecto
22/2022**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

EXPEDIENTE PRINCIPAL 22/2022-I

38157/2022 COMISIÓN INSTRUCTORA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38158/2022 COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38159/2022 PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38160/2022 COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38161/2022 UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de **22/2022-I**, promovido por ***** *****,

con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le corre traslado.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 1 diciembre 2022.

Daniel David Calderón Huerta
Secretario del Juzgado.

PJF - Versión Pública



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSTANCIA DE NOTIFICACION
JUICIO DE AMPARO 22/2022**

**Amparo
indirecto
22/2022**

38157/2022 COMISIÓN INSTRUCTORA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38158/2022 COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38159/2022 PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38160/2022 COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38161/2022 UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DANIEL DAVID CALDERON HUERTA
70.646.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.26.44
23/04/23 16:04:23



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

39363332_0229000029346148041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL DAVID CALDERON HUERTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.26.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 18:48:59 - 01/12/22 12:48:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a 5e 65 3f 7f dd 6c 05 54 09 d4 70 3c 21 bd 99 db 1d 7d 20 d1 ec 38 0a 94 ce 45 d9 98 7d 4a 99 5a 92 e4 a9 83 39 8e ae 7c a1 6a 23 64 05 d4 34 91 72 73 a2 7c 09 fa 14 84 44 68 36 19 b7 08 e3 15 40 6b 4a dd fa f5 96 d9 d5 aa ce 9e 65 92 d2 fd 6e d7 29 9c 5b e0 92 19 c0 ab 1f 72 94 df 3b ea cf 46 b7 3a 01 47 60 c7 5b 4a 21 c7 dc f7 25 28 0d 83 1f a8 86 e3 5e 0f 3a d4 af 53 71 38 e5 ee a3 d8 bb 43 cf 46 e4 fa 0a 82 ef 93 3e ec b8 72 58 44 d4 4e f3 0b 05 b3 77 f8 e2 53 99 47 6f 2a d4 6f 4b 57 ee 17 1a 1c ad 30 06 76 74 10 26 34 4c c8 1f 1a be 9e bd b1 ac 3c 47 8e e1 5c 8a 32 f4 45 78 f8 64 21 67 16 7f 1c 84 df 37 28 1f 00 9d d8 e8 97 2e 98 39 05 8e 02 01 65 bf 91 f0 56 ca f5 b1 98 0f ea 2c 54 57 f2 d1 8c 3f 20 87 c3 73 9d 0d af 18 9a 25 86 bb ad c6 05 1d 2f b4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 18:48:59 - 01/12/22 12:48:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 18:49:00 - 01/12/22 12:49:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20473883			
Datos estampillados:	4+hSVJGLz2/FtXstcmLmQ/C1cFc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 23:11:17 - 01/12/22 17:11:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	74 1e 0e c3 0c 65 c0 30 e5 9e 5d 42 dc de 8f 1e 17 b6 e0 27 60 2f dd cb a8 16 bd bb 1a 14 18 e5 15 f9 ed e1 ce 05 8b 07 7e dc 15 63 70 05 c4 ea a7 43 1c a2 c8 f9 77 bc 33 bb 73 a7 fc b4 bd 15 82 b6 9c 2f 90 18 d3 ac f6 a2 16 a3 bf 97 74 8f bd 4d e4 ec ec a5 33 5c b8 61 20 db 1e 52 65 ce 1c 73 ad 9b 73 67 12 10 b3 8a 49 58 0a b6 b3 94 28 a5 bd 78 f2 85 4e eb 80 e8 f2 47 e6 4f 6f 37 de ff c2 85 97 5b 1e 74 e0 02 f2 bc 16 23 9a 48 b1 24 c3 4b 20 2d 98 73 81 32 6f 7f fb 61 b7 60 07 2e 54 80 1c f2 9e a5 e7 42 d6 c3 b7 b5 67 67 6e 6b 6e ce e4 d3 c3 9a 38 45 33 bb 01 e5 45 37 94 61 e3 08 d4 92 4a ab 29 f0 91 9c 2f fc a5 e1 fe 3d 3d 98 40 09 ff f5 11 e0 ba 7e fa 1b e2 f4 c2 83 10 df c3 50 41 54 74 f6 09 10 79 a3 63 50 a1 8a e9 ba 26 53 8e be 65 73 d9 2e 06 71 ad 84			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 23:11:17 - 01/12/22 17:11:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 23:11:17 - 01/12/22 17:11:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20651632			
Datos estampillados:	NCuKPaxUdo5ZoSqzctb7c6wgQPk=			

El licenciado(a) Daniel David Calderón Huerta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública